Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2012-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto al folio 61 cuaderno #2, donde la mandataria judicial ejecutante solicita al despacho que se requiera a la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl 43 C# 1); es en razón a ello, y dando alcance al escrito de fecha octubre 16 de 2019, oficio Nº0217-19 IPCUP/NB rubricado por la señora Inspectora Primera Civil Urbana de Policía, visto al folio 62 cuaderno #2, que se ordena requerir de **manera inmediata** a la referida Inspectora de Policía para que proceda **a dar estricto cumplimiento** al despacho comisorio Nº104 de fecha 06 de 2018, tal y como se ordenó en el mismo; es decir, proceda a realizar la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-140770, ubicado en la Avenida 11 Calle 11 y 12 Nº11-35 Barrio el Llano de ésta ciudad, para lo cual deberá llevar a cabo nuevamente la diligencia de secuestro remitiendo a éste despacho judicial el comisorio debidamente diligenciado y rubricado por los que en ella intervinieron; ya que no puede pretender la Inspectora Primera Civil Urbana de Policía subsanar el yerro por ella presentado con un oficio rubricado exclusivamente por ella, sin que se efectúe física y materialmente la diligencia de secuestro de la **cuota parte** del referido bien inmueble, ya que se estaría con ello, violentado el debido proceso y derecho de contradicción de la parte pasiva dentro de éste radicado o de un tercero poseedor o tenedor de buena fe; así las cosas se ordena a la referida Inspectora de Policía para que proceda de conformidad y con prontitud. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4053-010-2016-00852-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción impetrada por la señora MYRIAM SOFÌA RIVERA DE FLÒREZ, obrando en causa propia, contra los señores VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER, **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** y **NINI JOHANA DUARTE PINEDA**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los acá demandados referenciados, por la cuantía de $13.500.000,oo, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el 15 diciembre de 2016, más por la suma de **$3.000.000,oo,** por concepto de clausula penal, más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General de Proceso.

Analizado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso

Habiéndose notificado las codemandadas del auto mandamiento de pago, **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** personalmente como se desprende al folio 82; y **NINI JOHANA DUARTE PINEDA** por aviso previo los tramites de ley (folios 112 a 114), y observándose que la primera de ellas a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, y que la segunda de las referidas no retiró **los anexos de la misma; no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido**; y teniéndose en cuenta que se excluyó de la presente ejecución al demandado señor VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER como así quedó registrado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2019; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $540.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas; así mismo y en atención al auto de fecha septiembre 06 de 2019 (fl 134), por secretaría procédase con la liquidación de costas que deberán ser pagadas por el ejecutante, a favor del señor VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la cuantía de $140.000,oo, en razón

a lo ordenado en el auto antes referido, en armonía con lo preceptuado en los artículos 316, 361, 365 y 366 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prosígase con la presente ejecución únicamente contra de las codemandadas **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** y **NINI JOHANA DUARTE PINEDA** tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo acá motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva; así mismo y en atención al auto de fecha septiembre 06 de 2019 (fl 134), por secretaría procédase con la liquidación de costas que deberán ser pagadas por el ejecutante, a favor del señor VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la cuantía de $140.000,oo, en razón a lo ordenado en el auto antes referido, en armonía con lo preceptuado en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal- pertenencia - prescripción extraordinaria de dominio
Radicado 54-001-4053-010-2017-00971-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinado el presente proceso para efectos de proceder con el trámite subsiguiente como lo peticiona el profesional del derecho de la parte actora en sus escritos obrantes a folios 66 a 70; sería del caso acceder a ello, si no se observara por parte del titular de éste despacho que la valla no está sujeta a derecho (fls 62 a 65), ya que si revisamos la misma, podemos constatar que el señor mandatario judicial de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha marzo 04 de 2019 (folio 57), donde se le manifestó que la parte codemandada estaba conformada por CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES y CARMEN ROSA MORA CORREA viuda de OLIVARES, ya que incurrió nuevamente en la omisión de referenciar como codemandadas a OLIVIA OLIVARES VIUDA DE CARRASQUERO y CARMEN ROSA MORA VIUDA DE OLIVARES, no integrando la primera de las mencionadas la parte demandada; además de ello, debo decirle al profesional del derecho que si analiza el literal G del numeral 7º del artículo 375 del CGP, se hace referencia como requisito sine qua non a la identificación del predio; y por vía jurisprudencial la identificación del predio de manera plena la conforman la nomenclatura (nombre del predio), matrícula inmobiliaria y linderos, no cumpliéndose con la transcripción de éstos últimos; además aprovecho la oportunidad para ponerle de presente el criterio que de manera reiterada viene manejando la segunda instancia, en el sentido de que se debe registrar en la valla el tipo de prescripción, es decir, si es ordinaria o extraordinaria para evitar nulidades al respecto, como las ha venido decretando la segunda instancia; en razón a lo motivado, se exhorta al señor mandatario judicial de la parte demandante para que de conformidad con lo acá motivado proceda a realizar y publicar nuevamente la valla respecto del bien inmueble a usucapir; y como consecuencia de ello, no es procedente realizar la publicación de la valla en el registro Nacional de procesos de pertenencia llevado por el Consejo Superior de la Judicatura como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del CGP; como tampoco es procedente designación de curador ad litem para que represente a la codemandada, y personas indeterminadas; **lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 7º y 8º del artículo 375 ibídem.**

En lo que atañe a la manifestación realizada por el mandatario judicial demandante en el párrafo segundo del escrito visto al folio 66, debe el despacho manifestarle al profesional del derecho que la señora SONIA MARIA CACERES PEÑA se notificó personalmente a través de

mandatario judicial (fl 36) a quien mediante auto de fecha marzo 04 de 2019 se le reconoció personería para representarla (fl 57) pero a la fecha no ha ejercido el derecho de contradicción, por lo tanto no existe dentro del expediente contestación de demanda o excepciones a las cuales se les deba correr traslado para el efecto.

Una vez se cumpla por el mandatario judicial de la parte actora con lo acá ordenado, procederemos con el tramite subsiguiente, no sin antes invitarlo a que lea el párrafo segundo del auto de fecha marzo 04 de 2019 (fl 57).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 17 DIC 2019
En estado a las seis de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que el abogado MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON quien fue designado como curador ad-litem del acá demandado no ha hecho presencia ante éste despacho judicial para efectos de proceder a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2018, y ejerza la representación del demandado dentro de éste proceso; es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría requerirlo de manera inmediata para que en el término de 3 días, después de recibida la respectiva notificación proceda a manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de compulsársele copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que sea sancionado, si lo consideran pertinente. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00529-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fls 56 a 57) sin que la parte demandada la objetara, se procede a impartírsele su aprobación, exceptuándose lo referente a costas en la cuantía de $400.000,oo, ya que esta suma debe ser tenida en cuenta en el ítem de liquidación de costas, **por tal razón se aprueba la liquidación del crédito por la cuantía de $22.971.000,oo.**

Así mismo, y teniéndose en cuenta que el término de traslado de las costas procesales realizadas por el despacho (folio 58), se encuentran vencidas, sin que la parte ejecutada lo objetara, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso; y por encontrarse sujetas a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

En relacion al escrito obrante a folio 60 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, por ser procedente por secretaría hagase entrega de los depositos judiciales existentes dentro del proceso, a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado, es decir, **hasta la cuantía registrada en la liquidación del credito a que se hace referencvia en el parrafo primero de éste auto, una vez ejecutoriado éste auto.**

En atención al escrito de poder obrante al folio 61, donde se amplían las facultades otorgadas al apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se faculta al profesional del derecho para que realice el retiro y cobro de los títulos que reposan en éste Juzgado, se accede a ello.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00896-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 20, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado señor **GERARDO VILLABONA BERNAL**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $4.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01134-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el mandataria judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 32, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado señor **ISIDORO JAIMES TRILLOS,** en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $6.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01161-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 48, por ser procedente se ordena:

Decretar el embargo y retención de los derechos litigiosos que se llegaren a percibir a favor del acá demandado señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, que cursan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado Nº540014003-2019-00**465**-00 donde funge como demandante el señor antes mencionado en esa unidad judicial. Ofíciese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Decretar el embargo y retención de los derechos litigiosos que se llegaren a percibir a favor del acá demandado señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, que cursan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado Nº540014003-2019-00**472**-00 donde funge como demandante el señor antes mencionado en esa unidad judicial. Ofíciese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
Secretaria,

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2019-00409-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial ejecutante, obrante a folio 19, donde solicita se ordene la inmovilización del vehículo automotor objeto de medida cautelar de palcas IGU-168; y observándose que la medida cautelar de embargo se encuentra debidamente registrada (fl 11 – 15V); es en razón a ello, que se ordena oficiar al respectivo inspector de tránsito de ésta ciudad, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido automotor en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; y una vez, inmovilizado el rodante proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; por tal razón, ofíciese al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

Teniéndose en cuenta, que en el numeral tercero de la resolutiva del auto de fecha mayo 31 de 2019 (fl 9), se había comisionado al señor alcalde municipal de la ciudad para que a través de uno de sus inspectores de policía procediera a realizar la diligencia de secuestro; es en razón a lo motivado en el párrafo que antecede que dicha comisión queda sin efecto, quedando incólume todo lo ordenado en el referido auto.

Respecto al escrito visto a folios 26 a 27, allegado por el señor FAUSTO PASTOR SUAREZ CUBIDES, donde solicita al despacho se le desvincule el vehículo de placas IGU-168 por cuanto manifiesta ser el poseedor y tenedor del mismo; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la medida cautelar decretada contra el vehículo automotor antes referido está sujeta a derecho, ya que el referido rodante se encuentra registrado según el RUNT como de propiedad del acá demandado señor GUILLERMO CACERES GONZÁLEZ (fl 11), por tal razón, es improcedente acceder a lo solicitado; no está de más poner

en conocimiento al acá solicitante que si ha bien lo tiene puede acudir a un profesional del derecho titulado o a un Consultorio Jurídico de una Universidad de la ciudad para que le brinde el asesoramiento legal pertinente respecto de impetrar si así lo desea incidente de desembargo, en el momento oportuno para ello; lo anterior bajo los presupuestos de los artículos 129 y 597 del CGP, dejándose registrado en éste auto que hasta éste momento procesal no se encuentra materializada diligencia de secuestro respecto del referido automotor.

Una vez fenecido el término arriba referido prosígase con el trámite subsiguiente con apego a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

ADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
tificó hoy el auto anterior por anotacion
ta, 17 ENE 2020
estado a las ocho de la mañana
ecretario,

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00657-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Antes de ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 22; sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones de la demanda, aportó también la dirección de correo electrónico; en razón a ello, antes de proceder al emplazamiento solicitado, se hace imperante que cumpla con la citación a dicha dirección, ya que con ese fin es que se aporta el correo electrónico, para dar cumplimiento así al último inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00696-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

En lo referente a la petición obrante al folio 42, donde quien manifiesta ser el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la constitución de una caución conforme al artículo 602 del C.G.P; sería del caso proceder a ello, sino se observara que el referido profesional del derecho allegó fotocopia a color del escrito de poder, obrante a folio 45; y observándose que el referido escrito de poder en fotocopia, no cumple con las exigencias que de tratan los artículos 74 y 244 del Código General del Proceso, es en razón a ello, que el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar al profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandada; consecuencialmente nos abstenemos de acceder a la solicitud de caución del artículo 602 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, nos abstenemos de tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, como así lo solicita el abogado IVAN ALFONSO VILLA SIERRA en su escrito visto al folio 43; así mismo se ordenar a secretaría abstenerse de correr traslado al recurso de reposición impetrado por quién manifiesta ser el mandatario judicial de la parte ejecutante (fl 44), en razón a lo motivado en éste auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00859-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores EDGAR REYES CHACON y CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (QEPD), es decir, NAUDY NUBIA NUÑEZ PERNIA, NILDA NEIDA NUÑEZ PERNIA, NORA NEREIDA NUÑEZ PERNIA, ADALUZ NUÑEZ GUERRA, OSCAR ORLANDO NUÑEZ GUERRA, CARLOS ALBERTO NUÑEZ GUERRA, RAFAEL ANTONIO NUÑEZ GUERRA, ADALBERTO ANTONIO NUÑEZ, ALEXIS NUÑEZ PINTO, ANA MIRELLA NUÑEZ PINTO, ANGELICA NUÑEZ CASTILLO, RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, OLGA NUÑEZ CASTILLO y en representación de NANCY NEREYDA NUÑEZ PERNIA (fallecida) sus hijos MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ NUÑEZ y JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ, y demás personas INDETERMINADAS; y sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara que la presente acción está dirigida contra los HEREDEROS DETERMINADOS de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA sin embargo echa de menos el despacho que no se allegó con el escrito de demanda el registro civil de defunción del referido señor con el cual se pueda constatar el fallecimiento del mismo; y más teniéndose en cuenta que nada se dijo al respecto en el escrito de demanda, así las cosas se requiere a la profesional del derecho para que allegue el registro civil de defunción del mencionado señor para el efecto; por otro lado en la declaración numero 1° del escrito de demanda (fl 64) se hace alusión a que se declare que los demandantes (sic) por prescripción adquisitiva extraordinaria de domino el lote de terreno con sus mejoras en él construidas ubicadas según catastro en la AVENIDA LAS AMERICAS 17 BN-60 DEL BARRIO MARIA AUXILIADORA de ésta ciudad, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N°260-183330, sin embargo al revisarse la demanda y la escritura pública número 1.716 de fecha septiembre 06 de 1999 vista a los folios 29 a 33 se desprende de la misma que el predio adquirido mediante la mencionada escritura pública de compraventa por parte de los hoy demandantes es el identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-133952 (fls 25 a 28) del cual no se allegó el certificado especial de pertenencia, sin embargo en el certificado de tradición del referido folio de matrícula se constata que los propietarios del predio son otras personas diferentes a las acá demandadas, por lo tanto se hace necesario que la mandataria judicial de la parte demandante aclare al respecto lo acá motivado; y más teniéndose en cuenta que el folio de matrícula mencionada se **encuentra cerrado** y del mismo abrieron otras matrículas inmobiliarias números 6-181249, 7-208478, 7-208747 y 7-208746, por lo tanto es necesario que se dilucide sobre lo motivado; en consecuencia, se procederá en la parte resolutiva de éste auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado, por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
"Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00893-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 21; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean los demandados **CESAR FONSECA SUAREZ y JORGE ORLANDO VILLAMIZAR,** en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $70.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOD

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, 17 ENE 2020
Secretario,

Verbal deslinde y amojonamiento
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00978-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE ARMANDO PEREZ LIZCANO, a través de apoderado judicial, contra la señora SUSANA ARIAS OSPINA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que el mandatario judicial de la parte demandante no allegó el folio de matrícula inmobiliaria Nº260-151399 a que hace alusión en el hecho primero de la demanda, y para lo cual se le confirió poder para promover el proceso de deslinde y amojonamiento de dicho inmueble como así hace referencia en dicho hecho; matrícula inmobiliaria ésta que es la que identifica el inmueble ubicado en la Avenida 9 #0-62 del barrio el callejón de ésta ciudad, como así se desprende de la escritura pública Nº2.170 de mayo 12 de 2008 (fl 2); y no como lo identifica en el hecho primero de la demanda el abogado demandante, donde describe como ubicación del bien Avenida 9 #0-76 del barrio el callejón; escritura pública mencionada, que además de determinar las unidades privadas también insertó la liquidación de la comunidad, correspondiéndole al hoy demandante la casa #1, que el señor abogado en el hecho segundo de la demanda identifica con la matrícula inmobiliaria Nº260-296930 y ubica en la Avenida 9 #0-62 del barrio el callejón de ésta ciudad, mientras que si se observa el número de matrícula mencionado, se constata que la nomenclatura allí registrada es totalmente diferente a la que ubica el abogado demandante en el hecho segundo del escrito de demanda; de igual manera se observa en el mismo hecho segundo de la demanda que la casa #2 que le fue adjudicada en un principio a JORGE ENRIQUE PEREZ se encuentra ubicada en la Avenida 9#62-1 del barrio el callejón de ésta ciudad, mientras que si se observa la escritura pública Nº2.170 se constata que la ubicación es totalmente diferente a la que hace referencia el señor abogado, reitero, en el hecho segundo de la demanda, donde además, no allegó el folio de matrícula inmobiliaria de la casa #2, la cual es necesaria para esta clase de procesos, teniéndose en cuenta las normas que regulan la materia, como también se hace imperioso para que nos allegue la matricula inmobiliaria Nº260-151399 a que hace alusión el hecho primero de la demanda; de igual manera se observa que la parte demandante no aportó el dictamen pericial de que trata el numeral 3º del artículo 401 del CGP; por otro lado observa el despacho que el mandatario judicial demandante tampoco aportó la dirección electrónica de las partes en litigio para efectos de notificaciones, como lo preceptúa el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el parágrafo primero de la norma en cita; para finalizar debo manifestar de igual manera que la pretensión segunda del escrito de demanda es antagónica con la pretensión primera de la demanda presentada; así las cosas se procederá en la parte resolutiva de éste auto a inadmitir la presente demanda, para que la parte demandante a través de su mandatario judicial proceda a subsanar cada una de las falencias enunciadas; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS ERNESTO SILVA LEAL, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,